



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de Octubre de 2023

Dentro del presente Proceso Ordinario laboral, promovido por **LEIDI JOBANA THOMAS MURIEL y ANDRES FELIPE AVENDAÑO**, en nombre propio y en representación de su hijo **FELIPE AVENDAÑO THOMAS** en contra de **FABRICATO S.A**, la parte actora formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por estados No. 162 del 5 de Octubre de 2023, que resolvió y rechazó la solicitud de correr traslado a la contradicción al dictamen pericial.

En su recurso, señaló el recurrente que:

1. En audiencia celebrada el 22 de junio de 2023 se manifestó en primera oportunidad al Despacho la intención que tenía la parte demandante de aportar dictamen en aras del derecho de contradicción del dictamen presentado por la parte demandada, en dicha ocasión el Despacho aclaró que aun no se había corrido el traslado del dictamen, oportunidad procesal en la cual se analizarían las solicitudes relacionadas.
2. Posteriormente, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO mediante auto del 30 de enero de 2023 corrió traslado por 3 días del dictamen pericial a la parte demandante
3. El 31 de enero de 2023 se radico ante el Despacho contradicción al dictamen pericial dentro del cual se anunció y solicito lo siguiente:
"Finalmente, conforme al artículo 228 del C.G.P y para efectos de contradecir el dictamen aportado por FABRICATO anuncio que aportare dictamen pericial; el cual será aportado dentro del término que el Juez conceda. Para tal efecto y de acuerdo con la necesidad; el perito asistirá a la respectiva audiencia para la práctica y contradicción del dictamen con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento."
4. Posterior a la contradicción planteada se ha solicitado al Despacho informar el termino que se otorgara a la parte demandante para realizar el dictamen de manera particular por el señor AVENDAÑO y allegarlo, sin lograr obtener la respuesta deseada
5. Sea el momento para indicar que el dictamen a la fecha no se a realizado, toda vez que para ello el señor AVENDAÑO siendo la parte débil de la relación laboral debe incurrir en un gasto económico que solo se realizará una vez sea concretado que la prueba será practicada en el proceso
6. Si bien, se evidencia un error por esta parte al solicitar nuevamente el traslado del dictamen, la real intención de la solicitud es obtener el pronunciamiento del Despacho sobre el termino para allegar el dictamen pericial en los termino del artículo 228 del C.G.P que fue solicitado desde el 31 de enero de 2023, extraíble del último memorial allegado el 03 de octubre de 2023 y los anteriores de esta anualidad que son en los mismos términos:

"En segundo lugar, dentro del mismo memorial del 31 de enero de 2023 se anunció nuevamente que de acuerdo con lo regulado en el artículo 228 del Código General del Proceso que en contradicción al dictamen de la sociedad demandada, se allegará por la parte demandante dictamen pericial y que este se aportara dentro del término que el Juez conceda, situación que como ya se planteó fue reiterada al director del proceso en audiencia pública celebrada el 22 de julio de 2022, donde se informó que el Despacho dispondrá del momento en el cual se corre traslado para ello. Resulta importante resaltar que mediante auto del 26 de julio de 2023 se resolvió parte de lo solicitado en el memorial del 31 de enero de 2023 sin encontrarse respuesta acerca del dictamen pericial que se allegara por la parte demandante que fue la segunda solicitud realizada dentro del memorial en comento."

7. Expone que la parte demandante siendo la parte débil del proceso, cuenta con solo 3 días para allegar un dictamen pericial, situación que cercena el derecho de defensa, contradicción, la igualdad entre otros principios propios del proceso laboral, tal como se plantea en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral bajo radicado No. 30961 Magistrado ponente DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ

"En ambos casos, la parte contra quien se opone la prueba del dictamen, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, lo que entraña el ejercicio legítimo del derecho a contraprobar, utilizando a su favor los medios legales para intervenir en su práctica o producción y demás actuaciones que le permitan la contradicción que es un principio o elemento imperativo del derecho de defensa protegido constitucionalmente por el artículo 29 de la Constitución Política, cuya inobservancia trae consigo la violación del debido proceso."

8. Es importante resaltar que 3 días es un tiempo totalmente insuficiente para emitir un dictamen pericial y aportarlo, máxime que para ello se requiere la autorización del Despacho, razón por la cual debe darse aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso entendiendo que puede ser anunciado en el escrito y aportado en el término que el Juez conceda
9. El auto del 04 de octubre de 2023 es susceptible del recurso de apelación de acuerdo con lo reglado en el artículo 65 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el entendido que con esto se está negando la práctica de una prueba establecida en la ley para garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción frente al dictamen pericial allegado por una de las partes

Por estas consideraciones, solicito se reponga el auto que niega contradicción al dictamen y aplaza audiencia proferido el 04 de octubre de 2023 y en su defecto se informe por parte del Despacho el tiempo que otorga a la parte demandante para allegar el dictamen pericial que fue anunciado el 31 de enero de 2023 dentro del término de traslado de dictamen pericial otorgado por el titular del Despacho. En caso de no reponer la decisión, solicito se remita en apelación y que sea el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral quien modifique el auto del 04 de octubre de 2023 en los términos solicitados.

ANTECEDENTES

En la demanda, como pruebas la parte actora presentó entre otras, el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 15 de noviembre de 2018 y el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 28 de noviembre de 2019, del cual tuvo conocimiento la parte demandada, desde el momento en que le fue enviada la demanda por correo electrónico.

Posteriormente, la sociedad demandada, con la demanda anuncia que aportaría dictamen pericial presentado por el Dr. Juan Diego Zapata Serna, el cual fue realizado el 21 de junio de 2021 y allegado el 6 de julio de 2021, ante lo cual el apoderado de la parte actora presentó memorial de contradicción al dictamen el 7 de julio de 2021.

En la primera audiencia de trámite, de fecha 22 de julio de 2022, se decretaron las pruebas aportadas por ambas partes y de la parte demandada el dictamen pericial solicitado.

Luego el 30 de enero de 2023, el despacho mediante auto corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días, al dictamen pericial allegado por la parte demandada, ante lo cual el 31 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante, allega memorial de contradicción al dictamen pericial, en el cual solicitó que el médico perito JUAN DIEGO ZAPATA SERNA, compareciera a audiencia y además anunció que aportaría nuevo dictamen pericial.

El despacho procedió a incorporar el memorial de contradicción al dictamen y ordenó citar al médico perito, respecto del dictamen emitido el 21 de junio de 2021 dentro de la segunda audiencia de trámite.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición, así:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó correr traslado a la contradicción al dictamen pericial, pues obsérvese que i) el dictamen pericial aportado por la sociedad demandada se puso en traslado por tres días a la parte actora el día 30 de enero de 2023. Ante lo cual el apoderado de la parte actora presentó memorial de contradicción al dictamen el 31 de enero de 2023. ii) el despacho, el 26 de julio de 2023 ordenó citar a audiencia al Dr. JUAN DIEGO ZAPATA SERNA, de acuerdo a lo solicitado en el memorial de contradicción al dictamen. iii) Mediante memorial del 3 de octubre de 2023, el apoderado solicita se de traslado al memorial de contradicción al dictamen. iv) El despacho mediante auto del 4 de octubre de 2023, no accede a lo solicitado. v) se aprecia la motivación del mismo que permite el estudio por el Juzgado y vi) por último la providencia recurrida a través de reposición es susceptible del recurso; conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 63 del CPLSS.

Conforme con lo expuesto, una vez revisado el plenario y las actuaciones surtidas dentro del mismo, se advierte que de conformidad con el art. 228 del C.G del Proceso, no es posible dar traslado al memorial de contradicción al dictamen presentado por el actor, dado que el artículo 228 del CGP no contempla una cadena indeterminada de contradicciones a los dictámenes periciales ni de citación a los peritos, esta situación solo se da por una sola vez y en favor de la parte contra la cual se aduce el experticio, presentado en la oportunidad para solicitar pruebas, en la demanda o en la contestación de la misma.

Así las cosas, se tiene que frente a lo argumentado por la parte demandante, el despacho reitera lo esbozado en el auto recurrido.

En lo que refiere al recurso de APELACIÓN, en el presente caso, la providencia recurrida no se encuentra enlistado en el art. 65 del C. de P. Laboral, y

tampoco la ley ha dispuesto la viabilidad del recurso de apelación, como pasa a verse, se tiene entonces que así:

Procedencia del recurso de apelación

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

En relación al **Código General del Proceso, art. 321 Procedencia**

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita y el auto recurrido, no se encuentra enlistado ni en el código de procedimiento laboral, ni en el código General del Proceso, por lo que se negará el recurso de apelación por improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto notificado por estados del 5 de octubre de 2023, por medio del cual no se accedió a dar traslado a la contradicción al dictamen, como se consideró.

SEGUNDO. NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 4 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 4 de octubre de 2023.

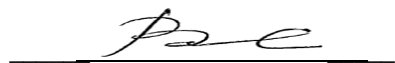
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _171_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __19__ de OCTUBRE de 2023.


Secretaria